

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 52) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 358.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á Don José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente.

«Ecmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de Abril de 1861, entregándole después de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados importantes todas la cantidad de 646 rs. 50 cénts.

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 25 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimisión y le fué admitida, y como no devolviese todas las hojas que había recibido y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que había cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior;

y en virtud de esta queja se procedió á la formación de causa contra el Alguacil:

Que en la declaración prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le había entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs. de los cuales había remitido 70 ya al Gobierno y de los 8 restantes tenía en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al Administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 reales en papel de multas en la Administración de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenía recibo ninguno para acreditar la entrega: porque la Administración de Hacienda no expedía recibos á los pueblos del papel que remitían, y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la Secretaría una lista de la clase y serie del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde había remitido á la Administración de Hacienda durante el año de 1861; cuya relación comprendía 28 multas distintas, con expresión de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el día que se habían exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 554 rs.

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administración de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes todas 124 rs., de las cuales, según informe del Administrador, no había podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra

el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habían cometido el delito de exacciones indebidas y acusando al segundo del de estafa;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorización en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el día en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyas mitades se habían remitido á la Administración de Hacienda de la provincia y porque el Administrador no había dicho que no existían en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrían de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorización competente hiciese una exacción cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la destine á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administración de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversión, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, sería sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, por que muy bien puede suceder que el papel exista en la Administración

de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío después que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay meritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participación alguna en la falta de papel que se ha notado:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Don Estéban Jimenez y Gonzalez, vecino de Yegueda, en la provincia de Huesca, y en su nombre el Licenciado D. José María Gastan, apelante en rebeldía, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre pago de la multa que se impuso al Jimenez como defraudador de la contribucion de subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que noticioso el investigador D. Luis Santa María que D. Estéban Jimenez se hallaba ejerciendo una industria sin estar autorizado le mandó comparecer 5 de Enero de 1861 á presencia de

Alcalde pedáneo, y á las preguntas que se le hicieron contestó:

Que se ejercitaba en la venta de aguardiente en cantidades de una y media arrobas y por libras, sin que nunca hubiera llegado á vender de una vez una carga.

Que venia ejerciendo esta industria desde el 24 de Diciembre de 1860 como tienda de aguardiente al por menor, y que lo que tenia de existencias eran unas 14 arrobas de dicho artículo.

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, propuso esta al Gobernador civil de la provincia que se impusiese al Jimenez y Gonzalez el duplo de la cuota correspondiente al año de 1860, como almacenista de aguardiente por vía de multa, con más la diferencia de la quinta clase en que estaba matriculado á la primera que le correspondía por lo concerniente al año de 1861, importante todo 2753 rs. 54 céntimos y que se inscribiera además en el registro de su clase por los dos años como comprendido en el art. 45 del Real decreto de 27 de Octubre de 1852, con cuya propuesta se conformó el Gobernador de la provincia por decreto de 15 del referido mes de Enero de 1861:

Vista la demanda presentada por el interesado en el Consejo provincial de Huesca en 29 del propio mes, pidiendo se dejara sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la sentencia que, despues de haber seguido la instancia todos los trámites, dictó el Consejo provincial en 19 de Octubre de 1861, con rmando con las costas dicha providencia:

Vista la apelacion que de la anterior sentencia interpuso D. Estéban Jimenez y Gonzalez en 25 del mismo mes y el auto del 26 en que le fué admitida para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 14 de Marzo último, presentado por mi Fiscal en dicho Consejo acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion en el término señalado por el reglamento, y el auto dictado en la propia fecha por la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el escrito presentado en 17 de dicho mes de Marzo por el Licenciado D. José Maria Castan, mostrándose parte á nombre del citado D. Estéban Jimenez, y el auto de la referida Seccion teniéndole por tal y acordando se le pusieran de manifiesto los autos para el solo efecto de instruccion para la vista:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el transcurso de los 10 dias concedidos, para interponer la apelacion para que el apelante mejore el recurso:

Visto el artículo 254, que dice: «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldia que le acuse el apelado:»

Considerando que reunidas en este pleito las dos circunstancias de no haber

mejorado el recurso el apelante en el término señalado en el reglamento, y de haberle acusado la rebeldia el apelado por dicha falta no es posible admitir que quede abierto el juicio por la presentacion posterior del mismo apelante, ni dejar de declarar desierta la apelacion, y consentida la sentencia sin infringir la terminante disposicion del art. 254 del reglamento citado:

Conformán tome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marques de Valgornera, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Estéban Jimenez y Gonzalez y consentida la sentencia del Consejo provincial.

Dada en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras provinciales y vecinales.—Circular.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vías de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garan-

tias de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia en la primera reunion que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo primero del art. 57 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó ménos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

2.^a Al formar el plan, la Diputacion deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vías generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

3.^a Que se publique en tres números durante un mes del *Boletín oficial* el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás corporaciones ó por los particulares.

4.^a Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo ántes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época más ó ménos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.^a Que V. S. remita el plan formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada 15 dias del estado en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862. — Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fué de Canillas de Aceituno, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Juan de Navas Marin, Alcalde que fue del pueblo de Canillas de Aceituno en los años de 1848 y 1849:

Resulta:

Que D. Salvador Hidalgo é Hidalgo, por escrito de 7 de Febrero de 1860 denunció al Juzgado ciertos abusos que decía haber cometido aquel Alcalde unos relativos á la imposicion de multas arbitrarias y pago de las mismas en metálico; otros á haber hecho que de los fondos municipales se pagase por razon de alquiler de la casa escuela de instruccion primaria una cantidad que no creia fuese la procedente, y por último haber impuesto cierto derecho alcabatorio por la entrada de cada carga de ciertos artículos, y por el peso que se facilitaba á los vendedores:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, y practicadas á petición del Fiscal varias diligencias para esclarecerlos, resultaron falsos unos é injustificados otros, habiéndose confirmado tan solo el derecho alcabatorio, que se acreditó fué el de un real por carga y medio por peso para aumento de dotacion del alguacil, si bien se dice que duró muy poco tiempo por la resistencia que encontraba el pago:

Que el Promotor fiscal, en vista de esto, conceptuó que solo habia méritos para proceder por lo relativo al derecho alcabatorio como comprendido en el caso del art. 326 del Código penal, con cuyo dictámen se conformó el Juzgado; solicitando en su consecuencia del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos, lo cual denegó el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 326 y 327 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exencion, bien sea con destino al servicio público, bien lo convierta en provecho propio;

Considerando que sobre el abuso por que se trata de procesar al Alcalde Don Juan de Navas Marin solo existen las declaraciones del demandante y de otro sujeto que ha depuesto en sentido afirmativo, diciéndose que el impuesto á que se refiere la acusacion duró muy poco tiempo, y que por ningun otro medio se ha acreditado la certeza del hecho que se supone; siendo de notar que trascurrieron 12 años desde la época en que se dice perpetrado el abuso hasta la fecha en que se denunció, lo cual autoriza para suponer que la denuncia tenia por objeto

causar vejaciones al ex-Alcalde Navas Marin.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 360.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo á las leyes de desamortización, á favor de Don Francisco Martínez, de un monte llamado *Requeirinas* ó *Requetinas* sito en la parroquia de Santa María de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, ó sean 44 hectáreas y siete áreas, lindante por Norte con río y por los demás aires con tomas de particulares, que contenía 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y ríos por donde se conduce el agua á cierta granja particular:

Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 1.º de Mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martínez trataba de apoderarse de más terreno de que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, con presencia de lo informado por la Comisión Principal de Bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasación, y de que aun no había tomado posesión judicial Martínez, resolvió en 4 de Noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador, á quien fué comunicado en 15 del propio Noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los límites que constaban en el anuncio de la subasta, toda vez que no lo hicieron cuando la tasación, creyendo que serían llamados por el rematante en el acto de la toma de posesión:

Que en 20 de Mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener D. Luis Rodríguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Figueira y otros vecinos de Santa María de Mourente en queja de que hallándose de inmemorial en la posesión de transitar con carro y

llevar ganados á beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado *Teixuqueiras*, en el lugar de Cons, atravesando por él á varias fincas de su propiedad, Don Francisco Martínez, comprador del monte de propios llamado *Requeirinas*, después de haberle cerrado con un muro fuerte hasta donde era suyo, pretendía ensanchar los límites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno que quiere incautarse, lo que no consideraban cuestión de este interdicto, impedía con una nueva y más dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de *Teixuqueiras*, de aprovechamiento vecinal:

Y que el Gobernador, á instancia de Martínez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestación de que estaban pendientes de resolución gubernativa otras reclamaciones sobre extralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibición, é insistió en la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se consigian entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar la conservación de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafo segundo y tercero de la misma ley, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposición 2.ª encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sanco ó de otro distrito comun, de cualquiera denominación; y en su disposición 5.ª reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 96 párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

Primero. Que esté ó no conexionala reclamación de varios vecinos particulares deducida por la vía de interdicto en 20 de Mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 1.º de Mayo de 1861, teniendo, como tiene, por objeto la de 20 de Mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito, y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha de bido dirigirse á la Autoridad municipal,

que es la competente para entender en tales materias, según la Real orden de 1858 y la ley de 1845 en su lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodio legítimo en juicio y fuera de él el Alcalde con arreglo á la misma ley de 1845:

Segundo. Que si entendiéndose en la cuestión la Autoridad municipal, viese que existían las extralimitaciones que se imputan á Martínez, deberá acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de *Requeirinas*, elevar el expediente al Gobernador para la resolución definitiva que en justicia corresponda, conforme al artículo mencionado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el pueblo de Pedredo, del Ayuntamiento de Riovaldeigüna, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado Don José María Gutiérrez de Arce, apelante, y de la otra el pueblo de las Fraguas, del Ayuntamiento de Arenas, representado por el Doctor Don Fernando de Madrazo, apelado; sobre mancomunidad de pastos.

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito y entre ellos la concordia otorgada en 19 de Junio de 1655 entre los Concejos de Riovaldeigüna y las Fraguas, en razón de las diferencias que habían tenido, y estaban pendientes, sobre el uso y aprovechamiento de los pastos y términos confinantes, ratificando las escrituras y contratos, que había, sin perjuicio ni alteración de los mismos, cuyas cláusulas contenían lo siguiente:

«En cuanto al aprovechamiento y pasto de la sierra de Llenderancos se entienda que las Fraguas no pueda llevar la cabaña de vacas á dicha sierra, desde 1.º de Mayo hasta Navidad, y desde este día hasta 1.º de Mayo pueda llevar dicho ganado, vaqueando y habiéndolo hasta la regata de Llenderancos, y de

allí en adelante se vaya por donde quisiere, y el pastor pueda ir tras de él en su guarda y seguimiento para recogerlo y guardarlo,» expresándose en ellas además esta otra: «En cuanto al uso y aprovechamiento de dicha sierra, y pastos y rozadura de ella entre el Concejo de las Fraguas, lugar de Pedredo y Concejo de Riovaldeigüna, se conserven en la comunidad que han tenido y tienen de uso y costumbre guardando cada uno su salida:»

Visto el certificado del juicio de conciliación que en 28 de Febrero de 1859 celebraron ante el Ayuntamiento de Riovaldeigüna los Alcaldes de las Fraguas y Pedrero por una prendada de ganado vacuno que este hizo á aquel, manifestando haberse excedido de las contratas celebradas entre ambas comunidades y en cuyo acto se resolvió que el de las Fraguas debió haber dado aviso anticipado al de Pedrero para meter parte de la cabaña en la sierra antes de la época contratada, pero en atención á la necesidad que le motivó, y á la mancomunidad de pastos que tenían ámbos Concejos, fuese condenado el de las Fraguas á que pagase al de Pedrero 18 rs. en vez de los 56 que este le impuso, expresándose que no se hallaba facultado para multar á su capricho, sino arreglándose en lo sucesivo á las ordenanzas municipales, todo lo que se hizo saber á las partes, con cuya providencia se conformaron:

Vistos otros documentos referentes á prendadas verificadas por Pedrero al pueblo y vecinos de las Fraguas por haber echado á pastar sus ganados vacunos y laneros en la sierra de Llenderancos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 29 de Abril de 1859 el Alcalde pedáneo y Diputación del pueblo de las Fraguas remitieron dos oficios al Alcalde de Riovaldeigüna pidiendo que ordenase dar soltura al hato de ovejas que el Teniente Alcalde les había prendado en la sierra de Llenderancos, término jurisdiccional de este Ayuntamiento, pero de mancomunidad de pastos con aquel pueblo, y manifestando que perecían las crias como separadas de sus madres, que esto causaba alarma al vecindario, y alteraba los usos y costumbres que de muy antiguo venían rigiendo:

Que el Alcalde de Riovaldeigüna se desentendió de estas comunicaciones, expresando que no había tomado parte en el asunto:

Que el Gobernador en 5 de Mayo, á fin de evitar los daños que pudieran originarse, dispuso que se devolvieran las ovejas á sus dueños, sin perjuicio de resolver lo que procediera acerca de los fundamentos de dicha prendada:

Que en 7 del citado mes D. Laureano Cieza Collantes, en concepto de encargado por el vecindario de Pedredo, dirigiéndose á la misma Autoridad, expuso, que según concordia, los ganaderos de las Fraguas podían llevar á Llenderancos tan solo las cabañas de vacas, si bien estaba circunscrito el permiso á

ciarla época: que el ganado lanar le habían apacentado siempre en otra sierra: que contra esta costumbre acababan de apacentarle en Llenderancos, y por eso le prendaron, y pidió se obligase á los dueños de las cabezas prendadas á que pagasen lo determinado por concordia ó afianzasen:

Que apreciado este segundo extremo, se decretó á la vez que informara el Alcalde de Riovaldeigüña, quien con el Ayuntamiento se refirió á lo expuesto por Cieza Colantes:

Que pedido igualmente informe al Ayuntamiento de Arenas, lo evacuó en 7 de Julio manifestando que en la concordia habia la cláusula de que el aprovechamiento en la sierra de Llenderancos se conservase entre las Fraguas y Pedrero en conformidad al uso y costumbre que habían tenido, guardando cada uno su salida, por lo que el ganado lanar de las Fraguas habia ido á dicha sierra:

Que en 31 de Diciembre la mencionada Autoridad dispuso que el Alcalde de Arenas hiciese una informacion ante el Alcalde de Molledo para probar la posesion, resultado de la practicada y por declaracion de seis testigos que estos habían visto á los ganados de las Fraguas, tanto lanar como vacuno, pastar en la sierra de Llenderancos, unidos á los de Pedrero:

Que, por último, el Gobernador en 27 de Febrero de 1860, conforme á la regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y la de 8 de Enero de 1841, acordó se hiciese saber al Alcalde de Riovaldeigüña que por el pedáneo de Pedredo se respetara en lo sucesivo la posesion en que estaba el pueblo de las Fraguas de aprovechar los pastos con toda clase de ganados en la sierra de Llenderancos, mancomunadamente con dicho pueblo en las épocas marcadas en su concordia, reservándose su derecho respecto á las cuestiones de propiedad, que podrian ventilarse ante el Tribunal competente sin alterar entre tanto la posesion de este aprovechamiento, y quedando en su virtud sin efecto la prendada verificada en Abril último, y alzada la franza prevenida al de las Fraguas, si la hubiese prestado:

Vista la demanda que en 7 de Mayo del mismo año presentó el Alcalde de Pedredo ante el Consejo provincial pidiendo declarase que el de las Fraguas carecia de derecho para llevar al pasto á la sierra de Llenderancos en tiempo alguno su ganado lanar, y en su consecuencia se abstuviese de hacerlo, y se le condenase al pago de las multas y resarcimientos de perjuicios:

Visto el escrito de contestacion del pueblo de las Fraguas, solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa, imponiendo al demandante la pena pecuniaria establecida en la concordia con el destino que la misma determinaba.

Vistos los escritos de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas que una y otra han ejecutado:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 26 de Noviembre siguiente, por la que se declaró que los vecinos de las Fraguas tenían derecho de mancomunidad de pastos en la sierra de Llenderancos con el Concejo de Pedredo que les concedia la concordia habida entre ámbos pueblos, de cuyos pastos podria disfrutar con toda clase de ganados, sin exclusion del lanar, guardando siempre las salidas y demás requisitos que prescribia la citada concordia:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el pueblo de Pedredo, y el de mejora que en su representacion formalizó el Licenciado D. José María Gutierrez de Arce ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia al tenor de lo pretendido en primera instancia con imposición de costas á los demandados:

Visto el que presentó el pueblo de las Fraguas, y en su nombre el Doctor Don Fernando de Madrazo, pidiendo la confirmacion de la citada sentencia, absolviendo á las Fraguas de la demanda, y declarando que sus vecinos tienen con los de Pedrero el derecho de mancomunidad de pastos que le concede la posesion inmemorial, pudiendo disfrutarlos con toda clase de ganados, guardando las salidas, segun la concordia:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se dispone se respete la posesion de pastos y aprovechamientos comunes, segun haya existido de antiguo, sin alterarla hasta que judicialmente se decida la cuestion de propiedad, si alguno de los interesados lo intentase en uso del derecho que la misma Real orden les reserva:

Considerando que en la concordia de 19 de Junio de 1633 se reconoció y ratificó el derecho del Concejo de las Fraguas al uso y aprovechamiento de la sierra de Llenderancos, sus pastos y rozaduras con el lugar de Pedredo y Concejo de Riovaldeigüña, conviniendo en que se conservasen en la comunidad que habían tenido y tenían de uso y costumbre:

Considerando que la limitacion de tiempo en la misma concordia establecida para el aprovechamiento de los pastos de dicha sierra se contrajo á la cabana de vacas, sin que respecto del ganado lanar, que es del que en este pleito se trata, se hubiese recordado ni establecido ninguna prohibicion:

Considerando que esta prueba documental y preconstituida del derecho de las Fraguas al disfrute de la sierra de Llenderancos se halla corroborada por la posesion que ha acreditado en este pleito con una prueba testifical directa y completa; circunstancias de que carece la dada por el lugar de Pedredo, que solo alegó hechos indirectos, los cuales aun contestados suficientemente, no hubieran podido enervar el valor de aquella doble justificacion:

Considerando que limitado este pleito á la cuestion de posesion, única de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, debe respetarse y

mantenerse la que el pueblo demandado justificó, mientras en juicio de propiedad no se acrediten otros derechos:

Conformánzome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver al Concejo de las Fraguas de la demanda del pueblo de Pedredo, sin perjuicio de que use de su derecho, si le conviniere, en el juicio correspondiente, confirmando, en lo que con esta sea conforme, la sentencia del Consejo provincial de Santander.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

Debiendo hacerse saber á Miguel de Matias Ruiz, soldado licenciado del ejército, en el mes de Febrero de 1861, una noticia de su interés, é ignorándose su actual domicilio, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que el Alcalde del pueblo donde resida, pueda prevenirle se presente en la Secretaría de este Gobierno, sita en la calle de los Abellanos, casa llamada cuartel de Milicias, al efecto indicado.

Burgos 6 de Enero de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Registro de la Propiedad de Burgos.

Se anuncia al público, en cumplimiento del art. 153 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, que estará abierto el Registro desde las 9 de la mañana, hasta las 5 de la tarde, todos los dias no feriados; entendiéndose por dias feriados aquellos que lo sean para los Tribunales.

Anuncios Particulares.

Interesante para los Ayuntamientos.

La agencia general de negocios establecida en la calle de San Lorenzo, nú-

mero 22, cuarto 2.º, despues de conlar con toda clase de impresos y demas enseres anunciados en los Boletines de esta provincia, números 199 y 205 del año próximo pasado, para que los Ayuntamientos de la misma puedan cumplir con la debida claridad todas las órdenes que emanan de las autoridades superiores; ha dispuesto dedicarse desde luego á formarles los expedientes que se dirán, siempre que tengan necesidad, ya porquedulen de su formacion ó ya porque las muchas ocupaciones de sus Secretarios no se lo permitan hacerlo en las épocas que les sean reclamadas; comprometiéndose la agencia á rehacerlos gratuitamente siempre que carezcan de aprobacion por faltar á las instrucciones y formularios vigentes.

La formacion de los presupuestos municipales con los demas documentos accesorios, tanto para el año de 1862 y seis primeros meses del 65, como lo correspondientes al año económico de 1864. Las cuentas municipales. Las de Pósitos. Los repartimientos de inmuebles, consumos y demas. Las cartillas de evaluacion, amillaramientos y sus apéndices, Y, en una palabra, se forman y redactan todos cuantos documentos puedan ocurrirles con la prontitud debida y por una simple retribucion. Burgos 4 de Enero de 1865.—Juan Rodriguez.

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguiñiga, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterias. (p. D., E. y F.)

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

saldrá de Santander el dia 10 de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, 43, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluido en manutencion.

En 1.ª Cámara... Rs. vn. 2 800

Sollado... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander. 5-5

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA ENCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.